



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga  
Sede Periódico el Frente Carrera 12 No. 31-08 Tercer Piso  
[jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co)  
WhatsApp 3107179423

liquidatorio 2020-00278

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RECONOCER personería al Dr RICHARD STEVEN BOHÓRQUEZ DELGADO, portador de la Tarjeta Profesional No. 415.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor FUNDESAN, para los efectos conferidos en el poder judicial que obra en el archivo No 131, del cuaderno uno de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b38a22c0e8df376f29cb415c1c7703c0501e68401d7f51f26c256bf72c5b4b3**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rsc /PROCESO LIQUIDATORIO RADICADO: 2020-00427-00, c1*  
*Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 1 de noviembre de 2023*  
**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
*Secretario*

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el plenario se extrae que, mediante providencia del 20 de junio de 2023 se fijó el día **2 de noviembre de 2023** como fecha para realización de la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P, la cual según se certifica en constancia secretaría que antecede no se pudo llevar a cabo, en tanto que el titular de este Despacho Judicial mediante Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria No. 01 de fecha 03 de octubre de 2023 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, fue designado como miembro de la COMISIÓN ESCRUTADORA AUXILIAR No. 15 DE LAS ZONAS 6 Y 7 DE BUCARAMANGA, en las Elecciones para elegir Gobernador, Alcalde Municipal, Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Miembros de la Junta Administradora Local (Ediles).

Por tanto, para la citada audiencia se fija el 14 de julio de 2024 a las 9:30 de la mañana como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, para lo cual el ingreso a dicha audiencia deberá hacerse a través del siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/20367493>

Lo anterior teniendo en cuenta los parámetros ordenados en el auto 20 de junio de 2023.

Finalmente, se RECONOCE PERSONERIA jurídica para actuar a la DRA MARIA ALEJANDRA IREGUI JONES portadora de la T.P 226.935 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante para los efectos conferidos en el poder judicial que obra en el archivo No 77 de C1

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13e9762fbf400cd50274a8c100c9b556be96a4713bbced29a1ff34de9e0c55**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rsc /PROCESO LIQUIDATORIO RADICADO: 2021-00448-00, c1*  
*Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023*  
**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
*Secretario*

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REQUIERASE a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS a fin de que **dentro del término de 10 días**, dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y sexto de la providencia proferida el 30 de agosto de 2021, comoquiera que ya venció el término que contempla el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.

Finalmente, NIEGUESE la renuncia del poder judicial presentada por la Dra ELIZABETH PATIÑO ZEA, como apoderada judicial del Municipio PUENTE NACIONAL, comoquiera que la petente no fue reconocida dentro del presente diligenciamiento. -archivo No 46,c1-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN**

**JUEZ**



*Rsc /PROCESO LIQUIDATORIO RADICADO: 2021-00690-00, c1*  
*Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023*  
**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
*Secretario*

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la contestación realizada por la deudora respecto del requerimiento hecho por este Juzgado mediante providencia del 4 de diciembre de 2023, en punto del ocultamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No -archivo 94, c1- CORRASE traslado por el termino de cinco **(5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia a los acreedores y a la liquidadora **(quien no ha querido dar cumplimiento al requerimiento hecho en la misma providencia)**, para que se pronuncien al respecto.

**Comuníquese esta decisión a la liquidadora por el medio mas expedito**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d352c737897890e2be0c0c8c18c519af9c1702ff98059ef9ce6ac38780e9e0**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sucesión 2023-00010

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la petición de corrección elevada por la parte demandante -archivo 35,c1- y por resultar procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P, se corrige la providencia del 12 de diciembre de 2023, en el sentido de establecer correctamente la fecha de programación de la audiencia de inventario y avalúos, comoquiera que el día 9 de junio de 2023 en efecto es un día no hábil. En consecuencia, el proveído quedará así:

*“Cumplidos los presupuestos del artículo 490 del C.G.P., necesarios para continuar el trámite de la referencia; se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., la cual, queda fijada para el **20 de junio de 2024 a las 9:30 a.m.***

*Audiencia que se realizará de manera virtual, cuyo enlace para acceder será el siguiente:*  
<https://call.lifesizecloud.com/20100453>

*Para tal fin, debe la parte demandante allegar los inventarios y avalúos actualizados de los bienes del causante”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989588a64f75d875bac229e82bb9ce01eefa5970223d715c9f7277e107869cdc

Documento generado en 20/01/2024 08:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**2023-00153 Pago directo y aprehensión del vehículo, al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.**  
Bucaramanga, 14 de enero de 2024.  
RINA SOFÍA CALA GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud y, en consecuencia, levantar la orden de aprehensión y entrega respecto del vehículo de placa UDT834, inscrita ante la Dirección de Tránsito de Girón, objeto de la garantía mobiliaria aquí deprecada. Así entonces, no queda más que acoger la solicitud impetrada por el demandante en las condiciones antes planteadas.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de PAGO DIRECTO interpuesta por BANCO FINANADINA S.A., en calidad de acreedor garantizado de la garante ERICA JAZMIN ROJAS RAMIREZ, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo de placas UDT834, clase: clase: CAMIONETA, servicio: PARTICULAR, marca: HYUNDAI, línea: TUCSON IX35 GL, modelo: 2016, motor: G4NAFU574926, chasis: KMHJT81EBGU081814, color: BLANCO, de propiedad de ERICA JAZMIN ROJAS RAMIREZ.

TERCERO: Oficiase a la POLICIA NACIONAL SIJIN-DIJIN a efectos de que se registre la orden de levantamiento de la inmovilización.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed889cf5162d1ed7e3bbc455a1a1d20781f5983683486cbe9329726f6fd4a1fc**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA **-costas procesales-c2**  
RADICADO: 680014003025-2023-00236-00  
DEMANDANTE: ALEXIA GIORGI BARRERA  
DEMANDADOS: GERSON EMILIO PEREA QUINTERO

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución.**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

para resolver, se considera;

La parte demandante ALEXIA GIORGI BARRERA formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de GERSON EMILIO PEREA QUINTERO, para obtener el pago de la obligación contenida en (PROVIDENCIA QUE CONDENA EN COSTAS) documental que fue allegadas como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por anotación en el estado del 13 de diciembre de 2023, tal como consta en el (Arch 05, C-1 del expediente digital-Azure) y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de ALEXIA GIORGI BARRERA en contra de GERSON EMILIO PEREA QUINTERO en la forma indicada en el mandamiento de pago de 12 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$93.089.00), a favor de la parte actora** y a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cd4767efec85cfc114d75ef881a3a668b5aa400e5d29d95efdda6e95b717**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rsc /PROCESO LIQUIDATORIO RADICADO: 2023-00251-00, c1*  
*Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023*  
**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
*Secretario*

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el plenario se extrae que, mediante providencia del 4 de diciembre de 2023 -archivo 58, c1- se requirió al liquidador: *“para que diera cumplimiento a lo dispuesto los numeral cuarto y sexto del auto del 08 de mayo de 2023, esto es, notificar a los acreedores del deudor sobre la existencia del proceso a fin de que actualicen la información de sus créditos y actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, so pena, de acarrearle las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.”*

El liquidador entonces aportó las diligencias de notificación de los acreedores (BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, e ICETEX) debidamente realizadas -archivo 60, c1-. Sin embargo, no hizo lo propio con los demás acreedores BANCOLOMBIA Y (OSCAR EDUARDO GUERRERO VASQUEZ

En consecuencia, se le requiere al liquidador para que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 4 de diciembre de 2023, so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

Envíese por secretaria mensaje de datos al correo electrónico y link del expediente digitalizado al correo electrónico [yincontador@hotmail.com](mailto:yincontador@hotmail.com)

Ahora bien, del trabajo de inventario y avalúos -archivo 60, c1- se correrá traslado una vez se encuentra debidamente notificados todos los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias.

Finalmente, y de conformidad con el archivo No 62, c1 se **ACEPTA** la renuncia al poder legalmente concedido por ICETEX S.A al DR NOEL ALBERTO CALDERON HUERAS , en los términos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P, con la advertencia la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada a poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56374e40501e968ab0149152c26a38b7151f554967d769c199f9f0eee3501702**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIQUIDATORIO 2023-00305  
Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023  
RINA SOFIA CALA GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**NIEGUESE** la solicitud de relevo del cargo de liquidadora elevada por la DRA MAGDALENA ROJAS FLOREZ -archivo No 60, c1-, toda vez que desde, **hace 7 meses**, el 15 de junio de 2023 por voluntad propia aceptó la designación de dicho cargo -archivo 20, c1- y el 16 de junio de 2023 tomó posesión del mismo -archivo 23, c1-. Aunado a ello, no demostró el ejercicio del cargo en más de los procesos permitidos por la ley e incluso en uno de ellos se posesionó con **posterioridad** al presente proceso.

De otro lado, y vista la manifestación hecha por la liquidadora respecto de la falta de interés de la deudora en prestar los medios económicos y de información para la realización de sus funciones -archivo 60, c1-, se **REQUIERE** a la deudora DEISY PATRICIA BAUTISTA ALDANA, identificada con la C.C. No. 27.952.424, para que dentro de un termino no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, facilite los medios para que la liquidadora pueda ejercer su función, entre estos el pago de sus honorarios y los demás gastos en que incurra para el debido ejercicio de su cargo, los cuales además deben estar debidamente soportados en las constancias que emitan las entidades encargadas, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito que prevé el artículo 317 del C.G.P.

Comuníquese de esta decisión al deudor al correo electrónico SYEZIDT@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de81147f69d808eece3ed323712c28a03edbb2657f21f52ab806a054170fd997**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rsc /*PROCESO MONITORIO, RADICADO: 2023-00353-00, c1*  
*Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de octubre de 2023*  
**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
*Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y “solicitud de adición” interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada JOAN MANUEL TORRES TORRES, en contra de la providencia 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se decretó auto de pruebas de que trata los artículos 421 y 392 del C.G.P.

**2. ANTECEDENTES:**

En providencia de 25 de septiembre de 2023 se fijó fecha para audiencia de que trata los artículos 421 y 392 del C.G.P además se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes y se negaron las que hoy son motivo de recurso de reposición por la parte demandada.

**3. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Alega el recurrente que:

a). En la providencia recurrida no hubo pronunciamiento frente a la solicitud de las siguientes pruebas documentales:

- 1. Se solicita al Ho. Despacho Judicial del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, para que por intermedio suyo se OFICIE al señor CARLOS ALBERTO REYES LESMES, allegue al Ho. Despacho de manera física, dentro del término de traslado de la contestación, los certificados de pagos, transferencias electrónicas interbancarias, con el fin de que se arrime al proceso las debidas constancias de pago por la compra de tiquetes aéreos, y pago de servicio de alojamiento AIRB & B, en ciudad de Panamá.*
- 2. Se solicita al Ho. Despacho Judicial del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, para que por intermedio suyo se OFICIE al señor CARLOS ALBERTO REYES LESMES, allegue al Ho. Despacho de manera física, dentro del término de traslado de la contestación, los certificados, contratos de carácter civil, mercantil, o laboral suscrito por el aquí infundado demandante CARLOS ALBERTO REYES LESMES, con empresas del entretenimiento, disqueras, productoras musicales, contratos con artistas etc.*
- 3. Se solicita al Ho. Despacho Judicial del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, para que por intermedio suyo se OFICIE al señor CARLOS ALBERTO REYES LESMES, allegue al Ho. Despacho de manera física, dentro del término de traslado de la contestación, los certificados de existencia y representación de la empresa identificada como EPICO MUSIC CO, de supuesta propiedad del aquí infundado demandante CARLOS ALBERTO REYES LESMES.*

Pruebas que son conducentes, pues sin estas piezas procesales el demandante no podrá probar sus calidades profesionales, técnicas, personales, y comerciales, para auto proclamarse o auto definirse, productor musical, inversionista en el negocio global de la música y el espectáculo.

b). Erró el Despacho al negar por inconducente la práctica de los testimonios de ANDRÉS CAMILO CASTAÑO SAIZ, DANER FRANCISCO PEÑA GARRIDO y DARWIN SNEYDER JAUREGUI RAGUA, por cuanto explicarse:

Respecto del testimonio del señor **CASTAÑO SAIZ** asegura que es conducente y pertinente pues es testigo por cuanto fue contratante de su prohijado para un show musical, el cual, al momento de efectuarse el pago por dicho servicio, este fue cancelado al demandado JOAN MANUEL TORRES quien inmediatamente le cancelo a favor del señor CARLOS ALBERTO REYES lo correspondiente a su porcentaje como inversionista. Así mismo, es testigo de los malos tratos recibidos por el demandante al demandado y de la buena fé de este ultimo en cada negociación que se realizó directamente con él, en donde JOAN MANUEL TORRES le cancelo los dineros correspondientes al señor CARLOS ALBERTO REYES como inversionista.

Frente al testimonio de **PEÑA GARRIDO** aseveró podrá atestiguar sobre cómo se debió realizar la contratación de JOAN MANUEL TORRES para un evento por intermedio del señor CARLOS ALBERTO REYES quien exigió que toda negociación debía realizarse con él, al igual que el pago debía realizarse a las cuentas bancarias del señor REYES, haciéndose pasar por el MANAGER. Por ende, es conducente y pertinente.

Finalmente, de cara al testimonio de **JAUREGUI RAGUA** advierte que al ser uno de los músicos que ha trabajado con el demandado puede dar fe de las calidades personales y profesionales de este. Así mismo, es uno de los músicos entre los cuales se señala dentro de la demanda como pagos realizados por el señor CARLOS ALBERTO REYES y del cual pretende cobrar dentro de la presente litis, cuando fue el señor JOAN MANUEL TORRES quien cancelo dicho dinero directamente a los músicos, entre esos al presente testigo, de esta forma es relevante su testimonio para demostrar al señor juez que los soportes que pretende hacer valer el demandante no son atribuibles como pagos realizados por este a favor de mi prohijado.



Por lo anterior, es pretensión del recurrente que se adicione el decreto de pruebas en el anterior sentido

#### 4. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisado el escrito de reposición y **“adición”** presentada por el interesado, se advierte con premura que lo pretendido por la parte demandada es que se revoque la decisión de negar las pruebas documentales y testimoniales arriba señaladas, en tanto que si bien, advierte que nada dijo el Despacho referente a las documentales, lo cierto es que estas SI fueron objeto de estudio y también de negación por hallarlas inconducentes, tal como se aprecia en el proveído recurrido.

Así las cosas, el pedimento de adición será estudiado como recurso de reposición.

Ahora bien, en punto a los requisitos que deben ser valorados por el Juez de conocimiento a la hora de proferir decreto probatorio ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia 'que;

*“Al tenor de lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, “[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles” (resaltado intencional), entendiéndose estas [las superfluas] como aquellas que no prestan ningún servicio al convencimiento del juez sobre un determinado asunto. **Por lo tanto, si las pruebas solicitadas tienen la intención de probar algo diferente al sustrato de las pretensiones del libelo introductorio, debe omitirse su decreto para evitar un desgaste innecesario de la etapa probatoria o, en su defecto, extenderla sin ninguna utilidad real.**”*

Sentado lo anterior, se estudiarán la solicitud de prueba de manera independiente atendiendo su naturaleza, así:

##### 1. **Respecto de la prueba testimonial de los señores ANDRÉS CAMILO CASTAÑO SAIZ, DANER FRANCISCO PEÑA GARRIDO y DARWIN SNEYDER JAUREGUI RAGUA**

Sea lo primero advertirse que las pretensiones contenidas en el libelo de demanda están encaminadas a que el demandado cancele en favor del demandante la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$13.216.080 MCTE) que corresponde a la inversión realizada por los siguientes conceptos: *IN EAR PSM 300 SISTEMA, BATERIAS, ESTUDIOS Y ARREGLOS MUSICALES, ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, TROMPETAS, VIHUELA, GUITARRON, REQUINTOS, ACORDEONES, GUITARRA, TIQUERES AEREOS, PRENDAS DE VESTIR, PAGO AUMENTO DE SEGUIDORES, ESTADIA EN AIRBN EN LA CIUDAD DE PANAMA, SERVICIO UBER, ELABORACION DE CONTRATO DE REPRESENTACION Y DE PRESTACION DE SERVICIOS, COMIDAS EN LA CIUDAD DE PANAMA.*

Sin embargo, las testimoniales solicitadas buscan demostrar la forma de cancelación o pago de la prestación de “servicios artísticos” “shows musicales” y/o eventos musicales en los cuales participó el demandado, **ninguno de los cuales fue objeto de la presente demanda.**

En suma se tiene que testimonios objeto del disenso, según la misma recurrente, busca demostrar **también** las calidades profesionales y/o personales del demandado, circunstancia que no tienen asidero en este estadio procesal, habida cuenta que lo aquí controvertido es el pago o no de una obligación derivada de una relación contractual en específico que involucra tanto al demandante como al demandado, como lo es el contrato de prestación de servicios de representación artística suscrito por CARLOS ALBERTO REYES LESMA, en calidad de inversionista, JOAN MANUEL TORRES TORRES en calidad de artista, y en el que figura FREDY ENRIQUE VITOLA URZOLA como manager. -archivo 4, C1-

Por ende, a la luz de lo ya decantado dichos medios probatorios no son conducentes ni tampoco pertinentes para el objeto de la presente contienda y, por tanto, se mantendrá incólume la decisión de su negación.

##### 2. **Frente a las pruebas documentales citadas en el ordinal a del numeral tercero del presente proveído.**

Respecto de las documentales solicitadas por la parte demandada relacionadas con los contratos que la parte demandante ha suscrito con otros medios artísticos, así como la titularidad que presuntamente ostenta respecto de EPICO MUSIC CO, considera este Juzgado que tal como ocurre con el petitum de pruebas testimoniales, es a todas luces impertinentes e inconducentes, por los siguientes motivos;

Las presuntas obligaciones contractuales que aquí se discuten deben ceñirse a los términos establecidos en el clausulado contractual que las originó y que fue allegado al plenario como báculo de la demanda– contrato de representación artística archivo 4, c1-, siendo totalmente irrelevante otros contratos que el demandante haya firmado con terceros que ni siquiera son parte en el presente diligenciamiento, menos aún cuando no se tiene certeza respecto de cuales son las personas que la suscribieron.

En realidad, la prueba documental solicitada ni siquiera es clara en el sentido de establecer a cuales contratos hace referencia, con quienes se suscribió, en que calidad y como estos afectan el contrato de representación artística que aquí se ventila.



Por ende, se reitera, dicho decreto probatorio es impertinente e inconducente habida cuenta que no tiene la intención de demostrar o probar el sustrato de las pretensiones del libelo interlocutorio, por ende, en armonía con la jurisprudencia arriba citada, debía, tal como así se hizo, ser objeto de negación.

Finalmente, y en punto de la solicitud de la prueba documental "*certificados de pagos, transferencias electrónicas interbancarias, con el fin de que se arrime al proceso las debidas constancias de pago por la compra de tiquetes aéreos, y pago de servicio de alojamiento AIRB & B, en ciudad de Panamá.*", se advierte que, en el escrito presentado por la parte demandante en el término de traslado de la contestación, claramente este informa que dichos documentales fueron aportados junto con el escrito introductorio, razón por la cual fueron tenidas en cuenta también como pruebas documentales de la demandada, tal como se avizora en dicho acápite que se encuentra en la providencia recurrida.

En se orden de ideas, se negará la revocatoria del decreto probatorio suplicada por la parte demandante y en su lugar se mantendrá incólume la decisión proferida mediante providencia del 25 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR la providencia del 25 de septiembre de 2023, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la dirección de ubicación reportada por EPS SANTIAS respecto del testigo FREDDY ENRIQUE VITTOLO URZOLA, que obra en el archivo No 39, del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>ii</sup>**

---

<sup>i</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02012-00, Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil.

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b78ea388659e8c77738b727692748af3ac82ac061d1f8701f3e229a531805**

Documento generado en 21/01/2024 11:27:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



liquidatorio 2023-00385

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo informado por el RUNT -archivo 25,c1- y contrastado con la información de bienes relacionada por la deudora en el escrito de solicitud de negociación – archivo 3, página 11, c1-, SE REQUIERE a la deudora a fin de que informe al despacho las razones del ocultamiento de los bienes vehículos de placa HEH47F Y UBA28D. Se le conceden el término de 30 días, para ello, so pena, de aplicar la figura de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P.

Vincúlese al presente trámite el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 68276.40.03.001.2019-00277.00, remitidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca. -archivo No 29-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñán**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bb1d75b327fe0a2c48b719d1da6156e546be9e8b55a9176fd37a72684f808e**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rsc /RESTITUCION RADICADO: 2023-00564-00, c1*

*Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de enero de 2024*

*RINA SOFIA CALA GARCIA  
Secretario*

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la manifestación hecha por la parte demandante ( archivo No 23,c1), respecto de la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de la restitución, se le REQUIERE para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación aclare si con dicha información pretende la terminación del proceso o en su defecto pretende continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4104cd478205e33dfc129c16eaa34637d8e1894ef55106ea03ddc54c1fc366e4**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIQUIDATORIO 2023-00579

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los archivos No 54 y 55 del C1 del Expediente Azure, **CORRASE** traslado al liquidador, por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de la relación de bienes y avalúos elevada por el apoderado del deudor - archivo No 54-, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia proferida por este Juzgado el 25 de septiembre de 2023.-archivo 7, c1- advirtiéndose que la entrega de los bienes muebles será realizada en la oportunidad y conforme lo indica el numeral 4 del artículo 571 del C.G.P.

Comuníquese de esta decisión al liquidador al correo electrónico [carlos.villamizar@mail.com](mailto:carlos.villamizar@mail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN**

**JUEZ**



LIQUIDATORIO 2023-00672  
Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023  
RINA SOFIA CALA GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el archivo No 33 del C1 del Expediente Azure, SE **REQUIERE** al deudor para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia proceda a garantizar los medios económicos en el que ha incurrido e incurrirá el liquidador para el ejercicio de su cargo, en especial, la notificación realizada a los acreedores estimado en la relación definitiva de acreencias -archivo 34,c1- para lo cual el liquidador deberá especificar el monto concreto y la constancia de pago.

Vincúlese al presente trámite el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76147400300320230009700, remitidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal del Valle del Cauca. (archivo No 36)

Finalmente, y previo a correr traslado del trabajo de inventario y avalúos realizado por el liquidador se **requiere por última vez** al RUNT a efecto de que en un término no superior a **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, mediante autos del 23 de octubre y 4 de diciembre de 2023, esto es: informar al Despacho si EDDINSON ANTONIO GONZALEZ MUNERA identificado con C.C. 14.567.689, es propietario de algún vehículo y en caso tal, relacionar la identificación del mismo.

Comuníquese de esta decisión al deudor al correo electrónico [eddin82@gmail.com](mailto:eddin82@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e973a1be51fdbce045db1862cce73c2ee952be81554a109b67f3e40fa95b3

Documento generado en 20/01/2024 08:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00710 Pago directo y aprehensión del vehículo, al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 14 de enero de 2024.  
RINA SOFÍA CALA GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud y, en consecuencia, levantar la orden de aprehensión y entrega respecto del vehículo de placa MTT316, inscrita ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, objeto de la garantía mobiliaria aquí deprecada. Así entonces, no queda más que acoger la solicitud impetrada por el demandante en las condiciones antes planteadas.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de PAGO DIRECTO interpuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de acreedor garantizado del garante SILVIA JULIANA VARGAS ABREO.. por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo de placas MTT316, clase: AUTOMOVIL, servicio: PARTICULAR, marca: FORD, línea: FIESTA, modelo: 2013, motor: DM160426, chasis: 3FADP4FJ2DM160426, color: PLATA PURO, de propiedad de SILVIA JULIANA VARGAS ABREO.

TERCERO: Oficiase a la POLICIA NACIONAL SIJIN-DIJIN a efectos de que se registre la orden de levantamiento de la inmovilización y al parqueadero SIA para que entregue el vehículo al apoderado de la parte demandante o al funcionario que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANACIMEINTO autorice para tal fin.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2beac4b6e08031aefc49df335546ff9ee735d401325074ed39e4c666608ff5**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*LIQUIDATORIO 2023-00735*  
*Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de diciembre de 2023*  
**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
*Secretario*

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada (archivo 19, c1) y, conforme lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 68 del CGP, según el cual la cesión no tiene como consecuencia automática el desplazamiento del aquí acreedor – cedente por el cesionario-; sino que requiere además el consentimiento expreso del aquí deudor

En consecuencia, PONGASE EN CONOCIMIENTO de la deudora CLAUDIA MARCELA CASTELLANOS BARRERA la cesión de derechos litigiosos para que proceda a manifestar si acepta que el cesionario BANCO DE BOGOTA, sustituya al cedente YEISON IVAN SERNA LOPEZ, en la posición del acreedor, ..

Comuníquese la presente decisión a la deudora al correo electrónico [claudiamarcel18@hotmail.com](mailto:claudiamarcel18@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d443950f91f115a65a4060bb767372e5e9154d624ed96189671e55a4183b1a2**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2023-00746 Pago directo y aprehensión del vehículo, al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 14 de enero de 2024.  
RINA SOFÍA CALA GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la finalidad del asunto de marras, no es otra que la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo de placas KSY452 de propiedad del señor EDISON TRILLOS, conforme lo dispone el Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, y toda vez, que el vehículo en cuestión ya fue puesto a disposición del Juzgado por la autoridad competente, se ordenará la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto que dio inicio al mismo y se levantara la orden de inmovilización a efecto que se haga entrega a la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con la placa KSY452 de propiedad del señor EDISON TRILLOS, decretada mediante el auto de fecha 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Oficiase a la POLICIA NACIONAL SIJIN-DIJIN a efectos de que se registre la orden de levantamiento de la inmovilización y al Parquero SIA informándole que debe hacer entrega del mismo al abogado demandante o a la persona que este o RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL autorice.

TERCERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud por haberse cumplido el objeto que dio inicio al trámite de solicitud de pago directo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166e652d2a6bedb58a84c817e0d618437e970b74a786384bc810297be5ec16fe**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Restitución 2023-00754  
Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023  
RINA SOFIA CALA GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la notificación realizada por la parte demandante al demandado ( archivo 12, c1) se encuentra que la misma no fue practicada en debida forma, comoquiera que de manera errónea allí se consignó que el acto objeto de notificación era "mandamiento de pago" cuando en realidad es admisión de la demanda de restitución.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que en un termino no superior a treinta (30) días contadas a partir de la notificación de esta providencia realicen en debida forma la notificación del demandado bien sea mediante las sendas del C.G.P o la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito que pregona el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se recuerda al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81c942af4bad9727fa262e210bf882bbaf2faf43adc41941b8bab6431dcbb4ea  
Documento generado en 20/01/2024 08:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Aprehensión de vehículo 2023-000787*  
*Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.*  
**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
**Secretario**

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del 4 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 5 de diciembre de 2023

Pues bien, **dentro del término** de subsanación la parte demandante guardó absoluto silencio, incluso con posterioridad renunció a los términos de subsanación y solicita el rechazo de la demanda (archivo 11)

Por ende, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de APRENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO -GARANTÍA MOBILIARIA-elevada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, en contra de YONNY ANDRES AGUDELO LONDOÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese la actuación dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN**

**JUEZ**



*LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. RADICADO: 2023-00824-00*  
*Al despacho del señor Juez, informando que Fundación Liborio Mejía remitió el presente expediente para dar trámite a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE JESÚS MARIA LIZCANO LEÓN. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023.*  
*RINA SOFÍA CALA GARCIA*  
*Secretaría*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
**CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente expediente remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **JESÚS MARIA LIZCANO LEÓN** identificado con C.C. 1.098.740.260, por ser el Juez competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 534 del Código General del Proceso.

Una vez examinado el expediente se observa que en diligencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2023 en la Fundación Liborio Mejía, se declaró el fracaso de la negociación de deudas promovido por **JESÚS MARIA LIZCANO LEÓN**, ordenándose la remisión del expediente a este despacho, al operar el evento establecido en el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial del deudor **JESÚS MARIA LIZCANO LEÓN**, en términos del artículo 563 y ss del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga; **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **JESÚS MARIA LIZCANO LEÓN** identificado con C.C. 1.098.740.260.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como Liquidador a **MAGDALENA ROJAS FLOREZ**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico [magdarf58@hotmail.com](mailto:magdarf58@hotmail.com). Por secretaria librese el oficio respectivo al liquidador a efectos que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, **FIJESE** como honorarios provisionales del Liquidador la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, los cuales estarán a cargo del deudor **JESÚS MARIA LIZCANO LEÓN**.

**CUARTO: ORDENAR** al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor **JESÚS MARIA LIZCANO LEÓN** incluidos en la relación definitiva de las acreencias (ICETEX, BANCOLOMBIA Y YURANI ANDREA CONDE ARDILA), sobre la existencia de este proceso y a fin de que se sirvan actualizar la información de sus créditos. Adviértaseles que su reconocimiento como acreedores dentro del trámite de la referencia, ha de entenderse con el presente auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial, por haber sido parte dentro del trámite previo de negociación de deudas.

**QUINTO:** Emplácese a los acreedores indeterminados del deudor **JESÚS MARIA LIZCANO LEÓN** a fin de que se hagan parte en este proceso conforme los parámetros consignados en el artículo 108 ídem y lo regulado por el Ley 2213 de 2022, esto es, sin necesidad de publicación previa en un medio escrito. Procédase por secretaria al registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Inclúyase en el registro los canales disponibles por el Juzgado para el acceso a la información (Correo electrónico, WhatsApp y página web).

**SEXTO: ORDENAR** al Liquidador, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **JESÚS MARIA LIZCANO LEÓN**, debiendo tomar como base la relación presentada por del deudor en la solicitud de negociación de deudas.

**SÉPTIMO:** Por intermedio de la Presidencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se deberá oficiar a todos los Jueces del país, con el fin que informe si en sus despachos se adelantan procesos ejecutivos contra del deudor **JESÚS MARIA LIZCANO LEÓN** identificado con C.C. 1.098.740.260 y en caso afirmativo para que los remitan al presente expediente, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Adviértase que, previo al envío de los procesos, deberán oficiarles a las entidades que tomaron nota de medidas cautelares, que las mismas a partir de la fecha quedan a disposición de este Despacho.

En caso de no existir demandas en contra del deudor, abstenerse de contestar el requerimiento.



**OCTAVO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al Liquidador designado, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOVENO: COMUNIQUESE** a TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACREDITO – EXPERIAN, que se dio apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **JESÚS MARIA LIZCANO LEÓN** identificado con C.C. 1.098.740.260, indicándole la relación de las obligaciones que hicieron parte del trámite de negociación de deudas, las cuales se entienden por reconocidas dentro del presente trámite, para los fines pertinentes del artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a27c5299b0c724d7ae9db99e3b0a5aba2b4248ae92904d0970383edb7d6b07b**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO. RADICADO: 2023-00826 00*

*Al Despacho del señor Juez informándole que la oficina Judicial de Reparto, no remitió la presente solicitud de pago director para nuestro conocimiento. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023.*

*RINA SOFIA CALA GARCIA*

*Secretario*

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En razón que la solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO formulada por el acreedor garantizado, reúne los requisitos formales de que tratan los Artículos 60 y siguientes de la ley 1676 de 2013, así como los descritos en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho procederá a ordenar la aprehensión y entrega del vehículo del bien sobre el cual recae la garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de PAGO DIRECTO interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de FREDY ANDERSON SANABRIA VEGA mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1098692380.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN del vehículo de placa FWX735, inscrita ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, objeto de la garantía mobiliaria aquí deprecada.

Para tales efectos Oficiese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN-DIJIN, para que realice la APREHENSIÓN del mentado automotor identificado de la siguiente manera PLACAS: FWX-735 MODELO 2020 MARCA RENAULT PLACAS FWX735 LINEA KWID SERVICIO PARTICULAR CHASIS 93YRBB009LJ899081 COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR B4DA405Q041659 y una vez aprehendido, lo deje a disposición de este Despacho en los parqueaderos de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL, LA REPUBLICA o los que haya dispuesto a administración judicial en el municipio donde se produzca la aprehensión o en del municipio más cercano

En todo caso dicha entidad deberá comunicar a este Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante. Sobre la entrega, en su oportunidad el Despacho decidirá.

Por Secretaría, **LÍBRESE el respectivo oficio, adjuntando copia del presente auto, así como datos de ubicación del acreedor garantizado.**

TERCERO: Reconocer a CAROLINA ABELLO OTÁLORA con TP 129.978 como apoderada judicial de RCI COLOMBIA-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN**

**JUEZ**



Despacho Comisorio 2023-00849

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la comisión para secuestro ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, dentro del proceso ejecutivo impetrada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. INC contra FERNANDO BONILLA GONZALEZ, BENJAMIN CARREÑO SUAREZ y JESUS MUÑOZ MUÑOZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 38 del C.G.P “El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que s delegue”

En consecuencia, y porque la ubicación del bien inmueble objeto de secuestro, y conforme lo dicho por el mismo demandante, está ubicado en la Calle 33 NO. 08 – 164 MZ 21 LOTE 302 BARRIO CAFÉ MADRID, **ubicado en la comuna 1 de Bucaramanga**, es claro que el Juez competente, no es este Despacho, sino que es uno de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA – REPARTO de conformidad con el Acuerdo No. CSJSAA22-403 de 16 de diciembre de 2022, siendo lo procedente a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38 del C.G.P la devolución inmediata al despacho comitente.

Aunado a ello, de conformidad con el memorial elevado por el demandado (archivo no 8, c1) - existe una petición pendiente por resolver, por el comitente, en torno al secuestro del bien inmueble objeto de la comisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la presente comisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñán

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff344407ee54ca6c69574e384d11b3121b74e0e9631ad1572e6d5f74947a704**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO RADICADO: 2023-00878-00. Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga. 18 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCÍA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO -GARANTIA MOBILIARIA- instaurada por BANCO FINANDINA BIC en contra de RUBEN DARIO RODRIGUEZ identificado con C.C. 91.511.382,, se constata que en el sistema informativo judicial Siglo XXI, se observó que la misma, ya había sido repartida a este Despacho Judicial el día **02/10/2023 y radicada bajo el número 2023-00625-00, la cual, por auto de fecha 25 de septiembre 2023**, fue terminada.

Ahora bien, a través del Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 DE MAYO DEL 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dispusieron unas reglas de reparto, en caso de ser retiradas o rechazadas las demandas presentadas, es decir, en el caso de ser retiradas se le asignara directamente al despacho al que le fue repartida inicialmente, y en caso de ser rechazada deberá ser sometida nuevamente a reparto de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos.

En este orden de ideas, sin bien la demanda que fue tramitada inicialmente en este despacho con radicado No. 2023-00625, y teniendo en cuenta que la misma demanda ahora con radicado **2023-00878** se presentó nuevamente como consta en el reparto anexa a la nueva acción presentada en la Oficina Judicial – **sección reparto - el 19 de diciembre de 2023- secuencia 76778**, fue enviada directamente a este Despacho Judicial, sin haberse realizado el respectivo reparto, de conformidad al Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo DEL 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se ordena devolver las presentes diligencias juntos con sus anexos, a dicha oficina a fin de que se realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales. Librese el correspondiente oficio

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0198998853a64fbf81c4e188d47f04cc33bbb31c9fb07f2799d63a702432610**

Documento generado en 20/01/2024 08:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Y.A.G EJECUTIVO RADICADO: 2022-00002-00. Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga. 16 de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA  
Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RESUELVE:

Revisada las presentes diligencias se observa que, luego de haber transcurrido el termino de 30 días de que trata el provisto del 07 de noviembre del 2023 (Archivo 14 C-1), sin que se hubiese adelantado el trámite de notificación de la demandada **ANA ROSA GONZALEZ GARAVITO** por parte de la demandante; circunstancias que permiten concluir que se cumple con los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, por lo cual, habrá de decretarse el desistimiento tácito.

En atención al poder presentado por el demandante CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, se reconoce personería a la empresa GRUPO GER S.A.S identificada con Nit 900.265.560.5, y al Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.221.965.522 y portador de la Tarjeta Profesional No. 337.382 del C.S de la J en los términos y facultades conferidos anteriormente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia de que fue desglosado en ocasión a la aplicación del desistimiento tácito.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiense si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

CUARTO: **Por secretaria y por el medio más expedito envíese el link de acceso al proceso, a la parte demandante [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co).**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN**

**JUEZ**



Y.A.G EJECUTIVO RADICADO: c2 2022-00023-00. Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer.  
Bucaramanga. 12 de diciembre de 2023.  
RINA SOFIA CALA GARCIA  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Del escrito de cancelación de cautela allegado (Archivo 12 **C-2**) por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada del Acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se le corre traslado por el termino de tres (03) días a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN**

**JUEZ**